

SUCURSAL NUMERO 4.

Planta actual formada provisionalmente por la Direccion.

	Sueldos fijos mensuales.	Gratificaciones llegando al préstamo a \$10,000.	1 por ciento al valuador sobre el excedente de \$6,500 de préstamo	TOTAL.
1 Administrador.....	100 00	" "	" "	100 00
SECCION DE EMPEÑOS.				
1 Valuador.....	66 66	" "	" "	96 66
1 Escribiente.....	20 00	" "	" "	
1 Auxiliar.....	10 00	" "	" "	
SECCION DE DESEMPEÑOS.				
1 Escribiente.....	41 66	" "	" "	41 66
SECCION DE DEPOSITARIA.				
1 Escribiente.....	41 66	" "	" "	61 66
1 Mozo.....	20 00	" "	" "	
1 Portero.....	8 00	" "	" "	23 50
1 Velador.....	15 50	" "	" "	
Suma.....				\$323 48

México, Octubre 1º de 1871.—*M. Calderon*

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 26.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE EMPEÑO DE ESTA CAPITAL.

Los dueños de casas de empeño están sujetos á la observancia de las prevenciones siguientes:

Art. 1º Solicitar permiso de la autoridad política por medio de recurso para el establecimiento de la casa, con el objeto de que la inspeccion que debe ejercer dicha autoridad sea eficaz.

Art. 2º Tanto las casas de empeño establecidas, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la primera autoridad política fianza igual al capital que giren, para la seguridad de los intereses del público.

Art. 3º Una vez otorgada la fianza y presentada al ciudadano Gobernador, este dará su acuerdo para que se otorgue el permiso respectivo, y para que, previo el pago de los derechos municipales, se dé la licencia.

Art. 4º Los dueños de casas, para acreditar el empeño, expedirán unos billetes redactados con toda claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para la resolucion de todas las reclamaciones que se hicieren, y en las que la autoridad política ó sus agentes tengan que conocer. En este documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el nombre del empeñante, la cantidad prestada, el tanto por ciento que haya de cobrar, el plazo ó plazos respectivos, el tiempo que las prendas duren en depósito por razon de la clase que sean, el recargo que hayan de sufrir si no se hace el desempeño al fin del plazo, y cuantas mas circunstancias relativas al contrato se quieran estipular; así como tambien debe contener el billete, los datos indispensables para el registro del asiento que se haga en el libro respectivo.

Art. 5º Tanto el libro de asientos para recibir prendas, como el de valúos y los demas que empleen en el giro para la contabilidad, estarán sellados como los de comercio.

Art. 6º Una vez sellados y rubricados los libros, se llevarán á la Secretaría del Gobierno del Distrito para que se tome de ellos la debida razon.

Art. 7º Los asientos se dictarán en presencia del que presente la prenda, y ademas de contener el nombre del empeñante, se hará constar en los libros el objeto depositado, con las señas mas marcadas que tuviere, segun su clase y la cantidad del préstamo, quedando al arbitrio del prestamista el arreglo económico en que deban hacerse diariamente estos asientos.

Art. 8º No se recibirán en los empeños las armas de municion, las alhajas de iglesia, los objetos de



librea y guarniciones, frenos, instrumentos de artes ú oficios, chapas, llaves, y finalmente toda clase de objetos pertenecientes á la nacion.

Art. 9º Los préstamos que se hagan en la casa, se verificarán en dinero efectivo, sin obligar al público á recibir dinero y efectos.

Art. 10º Cuando apareciere que una casa tiene mayor capital que el que representa, se le hará efectivo lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 4 de Diciembre de 1867.

Art. 11º La localidad en que se haga el depósito de las prendas, debe tener las condiciones convenientes para la seguridad de las mismas, y aseo para su conservacion, procurando el dueño de la casa que todas estén colocadas á la vista y dobladas convenientemente, para impedir su deterioro ó maltrato; así como la facilidad para el despacho de ellas al hacer el desempeño.

Art. 12º Siendo frecuente que se obligue á los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oírlos, á entregar prendas que se dicen robadas, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violacion injusta á la propiedad, este gobierno, el inspector de policía y los jueces, cuidarán de evitar tales abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son parte para pedir que se compruebe el robo, así como para que se castigue á quien lo haya cometido, y tienen el derecho de contradecir la averiguacion, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme á sus atribuciones, expidiendo siempre y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales.

Art. 13º Llegado el plazo para el desempeño, si este no ha tenido lugar, el prestamista formará un escrupuloso inventario de las prendas cumplidas para presentarlo al Gobierno del Distrito, acompañado de un ocurso de peticion, á fin de que esta autoridad designe por su parte el perito ó peritos que deban hacer el valúo, para proceder á la venta.

Art. 14º Esta se anunciará con quince dias de anticipacion por lo ménos, fijando en la puerta de la casa un anuncio con caracteres grandes y claros, é insertándolo en los periódicos «Distrito Federal» y otro de los que tengan mayor circulacion en esta capital.

Art. 15º Pasados los quince dias y no habiendo ocurrido los dueños de las prendas á desempeñarlas, se procederá al valúo, que verificará el perito nombrado por el Gobierno del Distrito.

Art. 16º Para trasladar una casa de empeño se solicitará por escrito el permiso correspondiente; y una vez concedido, se avisará al público con dos meses de anticipacion, fijando un rotulon con caracteres bien visibles en la puerta de la casa, anunciando el lugar adonde haya sido trasladada, é insertando avisos en el periódico del Distrito y en otro de los de mayor circulacion en la capital.

Art. 17º Cuando se pretenda clausurar una casa de empeño, se manifestará así al Gobierno del Distrito por un ocurso, y se acompañarán los libros de asientos diarios para anotar la fecha en que fué cerrada dicha casa.

Art. 18º Cerrada la casa, las prendas quedarán en depósito seguro, previo formal inventario que se formará con intervencion de uno de los visitadores nombrado al efecto, segun los datos que arroje el libro respectivo; de este inventario se sacará una copia autorizada por el mismo visitador, y firmada por el dueño del empeño, se remitirá á la Secretaría del Gobierno del Distrito para su conocimiento.

Art. 19º Para que los interesados puedan ocurrir á desempeñar las prendas depositadas; se anunciará el lugar del depósito por medio de rotulones que se fijarán en la puerta de la casa adonde estaba el empeño, manifestando el lugar á que fueron trasladadas; asimismo se insertarán dichos avisos en el periódico «Distrito Federal» y otro de circulacion, para conocimiento de los interesados.

Art. 20º Para que se verifique la venta de las prendas que estuvieren cumplidas, se practicará un valúo de ellas por un perito nombrado por el Gobernador del Distrito, como se hace actualmente. Para este efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza por mil pesos, á cargo de la cual queda la satisfaccion de las multas que hubieren de imponérseles en su caso. Los valuadores serán personas de notoria moralidad y amovibles á discrecion del Gobernador del Distrito.

Art. 21º Siempre que de alguna manera se confabularen con el dueño de la casa de empeño en que hacen un valúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar alguna prenda en ménos de su verdadero valor, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que hayan defraudado en el precio, y serán consignados al juez de lo criminal, juntamente con sus cómplices, para que los juzgue por la estafa cometida.

Art. 22º Para proceder al valúo de las prendas cumplidas, se oficiará al valuador nombrado por el Go-

bierno del Distrito para que se presente al dueño del empeño, manifestándole la correspondiente autorizacion para dar cumplimiento á lo mandado.

Art. 23º El valúo se practicará solo por el perito nombrado por el Gobierno del Distrito, pudiendo nombrar la casa un segundo en caso de no estar conforme en el avalúo, y ambos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.

Art. 24º Terminado que sea el valúo, remitirá el dueño de la casa á la Secretaría del Gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la venta y las copias de que habla el art. 31º, en que conste el número de órden, el dueño de la prenda, la prenda que es, la cantidad en que está empeñada, la fecha en que lo fué y la cantidad en que se valuó, firmadas por el valuador.

Art. 25º Esta copia se pondrá en papel del sello á que corresponda el monto de la suma del valúo.

Art. 26º Revisada y aprobada esta copia por la Secretaría, se le comunicará al dueño del empeño para que proceda á la venta.

Art. 27º Siempre que se note algun valúo mal hecho y que se perjudique de esta manera al público, se exigirá al culpable la responsabilidad que le resulta, y por lo mismo se le impondrá la pena pecuniaria á que se haya hecho acreedor.

Art. 28º Por remuneracion á los valuadores, los dueños de casa de empeño les pagarán el 6 por ciento segun el monto del valúo, tan luego como este haya terminado.

Art. 29º La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, con intervencion del visitador que se nombre al efecto. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella ántes que la saquen de la casa, se le entregará pagando su empeño y la parte que le corresponda de los demas gastos.

Art. 30º Previniendo las leyes que las demasías que resulten en la venta de las prendas se depositen hasta por seis meses para entregarlas á sus dueños siempre que se presenten, el Gobierno del Distrito cuidará de que pasados dos meses de hecho el valúo y puestas en venta las prendas, se haga una confronta del valúo con las prendas en él expresadas y que aun existen; recogerá las demasías y las depositará en la Administracion de Rentas municipales, en donde se entregarán á los dueños de las prendas, sin mas requisito que la presentacion del boleto. La Administracion de Rentas llevará cuenta separada de estas demasías y de todas las operaciones relativas, que asentará en un libro especial. Por ningun título demorará el despacho á los interesados, á quienes tratará con especial benignidad, teniendo presente que son por lo comun personas desvalidas y menesterosas. Cualquiera falta á este respecto será severamente castigada por el Gobernador.

Art. 31º Pasado el término de seis meses que señala la ley, y no habiendo ocurrido los interesados por las demasías, las que existan se consignarán al objeto de beneficencia que determine el Ayuntamiento, haciéndose éste cargo de la suma en sus respectivas cuentas, que se publicarán mensualmente. Para la confronta del valúo en las prendas vendidas, de que se habla ántes, y con el objeto de que la Administracion de Rentas pueda desempeñar las funciones que se expresan, al pedirse la licencia para la venta de prendas, se presentará por triplicado la relacion de las que se van á poner en venta; uno de estos ejemplares se pasará á la Administracion de Rentas, quedando otro en el Gobierno del Distrito y devolviéndose el tercero al interesado. Lo mismo se practicará con los valúos. En la lista de prendas y en los valúos se anotará por la Administracion de Rentas municipales las demasías que se entreguen, acompañándose como justificante el boleto que ha de presentarse.

Art. 32. El Gobierno del Distrito nombrará seis personas de su satisfaccion y de notoria moralidad, que visiten las casas de empeño para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento: disfrutarán el sueldo de 50 pesos mensuales.

Art. 33º Estos comisionados forman parte del número de empleados de la Secretaría del Gobierno del Distrito, y en ningun caso y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño. Estos empleados darán una fianza por valor de quinientos pesos, á cuyo cargo se harán efectivas las multas que por faltas cometidas en desempeño de su deber les fueren impuestas por el Gobernador, quien cuidará especialmente de que los comisionados ó visitadores no abusen en manera alguna de su encargo.

Art. 34º El visitador deberá presentar al dueño de la casa que visite, la credencial que lo autorice para la visita.

Art. 35º Examinará la licencia que para recibir prendas haya expedido el Gobierno del Distrito, á fin de cerciorarse de que no está cumplida y pertenece al dueño de la negociacion.



Art. 36º Clasificará si el capital invertido es el que previene la licencia, si se da boleto por cada prenda, y si estas se encuentran con todos los requisitos que previene este Reglamento.

Art. 37º Examinará si los libros en que se hacen los asientos de las prendas, los demas que menciona el art. 5º y el de la toma de razon del Gobierno del Distrito, están sellados por las oficinas respectivas y pertenecen al bienio corriente, así como que las partidas de dichos libros están redactadas con la debida claridad y aseo.

Art. 38º Cuidarán de que no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarniciones de coche, instrumentos de artes ú oficios, chapas ó llaves de puertas y todos los demas objetos que demarca el art. 8º

Art. 39º Cuidar de que cada prenda tenga su número correspondiente, y que el membrete concuerde con la partida del libro respectivo.

Art. 40º Concluida la visita, se extenderá una acta circunstanciada en el libro, mencionando las infracciones que se hayan advertido: de esta se remitirá una copia al Gobierno del Distrito para que esta resuelva lo conveniente.

Art. 41º De las faltas que notaren, darán aviso al Gobierno del Distrito para que este lo dé á la Administracion del papel sellado, por lo que respecta al sello, y á la de Rentas municipales por lo que hace á la cantidad invertida en préstamos.

Art. 42. Darán parte de los abusos que noten y hubieren sido tolerados por los visitadores anteriores.

Art. 43º Los visitadores que no cumplan con los deberes que les impone este Reglamento, serán castigados con multa ó prision con arreglo á las facultades del Gobierno y segun la naturaleza de la falta que se cometa.

Art. 44º Dentro del improrogable plazo de un mes las casas de empeño revalidarán sus fianzas y se ajustarán á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 45º Quedan derogados los bandos anteriores en lo que se oponga al presente Reglamento. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 22 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustin Arévalo, secretario.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CASAS DE EMPEÑO ESTABLECIDAS EN ESTA CAPITAL.

PROPIETARIO.	UBICACION	CAPITAL
Domingo Ugarte.....	Sapo núm. 3.....	\$ 2,000
José del Villar.....	Susanillo y Zavala.....	98
José Iglesias.....	Coliseo Viejo núm. 6.....	22,000
Flores hermanos.....	Niño Perdido núm. 38.....	498
Anastasio Rodriguez.....	Rábano y la Viga.....	98
Andrés Campuzano.....	Real (tienda).....	3,000
José Trejo.....	Palma y Lopez.....	498
Manuel Campuzano.....	Juan Carbonero (tienda).....	498
M. G. Machado.....	Curtidores y Juan J. Baz.....	498
Jesus Ortiz.....	Járdin y Pila de la Habana.....	498
J. Eduardo Chavez.....	Pañeras (tienda).....	98
Juan Huerdo.....	Palma.....	6,400
José García.....	Plazuela de la Palma.....	98

PROPIETARIO.	UBICACION.	CAPITAL.
Tirso Estrada.....	Lagunilla y Vaquita.....	98
José M. Osorio.....	Ortega núm. 29.....	3,000
Francisco Piedras.....	Victoria y Santísimo.....	18,000
Santiago Barquin.....	Bajos del hospital de Jesus.....	14,000
Daniel Lazo.....	Nahuatlato y Ratas.....	12,000
Manuel Uriarte.....	Peredo y San Juan.....	16,000
José Figueroa.....	Manzanarés núm. 18.....	1,000
Lucio Flores.....	Verónica y Armado.....	98
Antonio Amador.....	Corpus Cristi y Nueva.....	498
Gregorio Fernandez.....	Primera del Relox núm. 1.....	3,000
Gabriel Cortés.....	Bosque y Belen.....	498
Vicente Manilla.....	Segunda de Mesones número 3.....	498
Antonio Gomez.....	Juan Carbonero y Juan Nepomuceno.....	1,000
Francisco P. Fernandez.....	San Antonio y Ancha.....	14,000
Antonio Perez.....	Huacalco y Pelota.....	8,000
José de Lezameta.....	Sepulcros de Santo Domingo núm. 6.....	11,000
J. Gallardo.....	Independencia y Coliseo.....	98
R. Bustamante.....	Jardin y Nahuatlengo.....	98
Juan de Llano.....	Siete Príncipes y Moscas.....	498
Juan B. Martinez.....	Relox y Lecuona.....	498
José Galindez.....	Puente de la Leña núm. 5.....	20,000
Ramon Moctezuma.....	Alegria núm. 6.....	8,000
Juan Peña.....	Manzanarés, junto al 4.....	98
E. Galindez.....	Primera de la Merced.....	14,000
Miguel Cussos.....	Calzada de la Viga.....	98
Pánfilo Acuña.....	Necatitlan núm. 5.....	498
José Lozano.....	Alamedita y Manzanarés.....	98
Juan G. de Ircoa.....	D. Toribio y Monserrate.....	1,000
Donesteve hermanos.....	Segunda de Mesones núm. 2.....	6,000
Policarpo Lario.....	Portal del Topacio.....	98
Javier Jacob.....	Revillagigedo y Alconedo.....	498
Francisco M. Gonzalo.....	San Hipólito núm. 1.....	498
Felipe R. Pastrana.....	Plazuela de Madrid núm. 2.....	98
Gomez y Garrido.....	Alcaicería y Olla.....	98
Antonio García.....	D. Toribio núm. 10.....	98
Juan J. de Chávarri.....	Organo y Tezontlale.....	98
Fernando María Lopez.....	Rico y Monserrate.....	498
Diego Bustillos.....	Colegio de Niñas núm. 1.....	30,000
Vicente Fernandez.....	Cármén y San Sebastian.....	1,000
Benigno Diaz y C <sup>a</sup> .....	Primera de Mesones num. 12.....	1,000
Miguel Ramirez.....	Real de Santa Ana.....	98
Perea y Zarandona.....	Indio Triste núm. 1.....	10,000
Hermenegildo Moreno.....	Jardin núm. 9.....	98
Hortensia Steger.....	Revillagigedo y Alconedo.....	498
Ignacio Becerril.....	Belen y Chiquihuiteras.....	498
Joaquin Soto.....	Santa Catarina y Tenexpa.....	1,000
J. R. Alvarez.....	Verdeja letra C.....	3,000
Leon Campuzano.....	Verdeja junto al núm. 1.....	3,000
Luis Pruneda.....	Niño Perdido núm. 25.....	98
Patricio Gutierrez.....	Colonias y San Cosme.....	1,000
Gomez hermano.....	Lagunilla y Clérigo.....	498
Antonio Montiel.....	Clérigo y Carrizo.....	98